

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2014-00070-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

**Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que: “[...] a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

**Que** el segundo inciso del artículo 344 de la Carta Magna, prevé que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;

**Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 concordante con lo determinado en el artículo 344 de la norma constitucional, establece que “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República. Está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües.”;

**Que** el inciso segundo del artículo 38 de la LOEI señala que: “La educación escolarizada es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título o certificado, tiene un año lectivo [...] responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa [...] brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato.”;

**Que** el artículo 45 de la LOEI dispone que: “Todos los títulos de bachillerato emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, están homologados y habilitan para las diferentes carreras que ofrece la educación superior.”;

**Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 67 crea el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL) como una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, entre cuyas competencias determinadas en el artículo 69 se establece la de diseñar y aplicar pruebas y otros instrumentos de evaluación para determinar la calidad del desempeño de estudiantes, docentes y directivos del sistema escolar;

**Que** el Reglamento General a la LOEI, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 28 define al Bachillerato como el nivel educativo terminal del Sistema Nacional de Educación, y el último nivel de educación obligatoria, con cuya aprobación se obtiene el título de bachiller;

**Que** el artículo 94 del Reglamento General a la LOEI, prescribe que: “Las instituciones educativas ingresarán y actualizarán, en el sistema de información del Ministerio de Educación los datos que requiriere el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional con la periodicidad que este dispusiere”;

**Que** el antedicho Reglamento General a la LOEI en el artículo 197 determina que: “Con el objeto



*de garantizar la movilidad estudiantil dentro de las instituciones del Sistema Nacional de Educación, las instituciones educativas deben expedir los siguientes documentos de certificación y registro a aquellos estudiantes que hubieren logrado los mínimos requeridos en los estándares de aprendizaje fijados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional[...]*". Siendo dichos documentos: el certificado de promoción, certificado de haber aprobado la Educación General Básica, acta de grado y título de bachiller;

**Que** el artículo 198 del Reglamento General a la LOEI establece los requisitos necesarios para la obtención del título de bachiller;

**Que** el artículo 239 del Reglamento General a la LOEI prevé que: *"Para la obtención de la certificación de asistencia a la Educación Inicial, el certificado de aprobación de la Educación General Básica o el título de bachiller, únicamente es requisito presentar los documentos administrativos académicos a partir de la reinserción del estudiante en el sistema educativo."*;

**Que** con el Acuerdo Ministerial No. 279-12 de 24 de mayo de 2012, la Autoridad Educativa prohíbe el cobro de valor alguno por bienes o servicios educativos que provea el Ministerio de Educación; así como también, el cobro y comercialización de las especies valoradas;

**Que** mediante el Acuerdo Ministerial No. 0357-13 de 18 de septiembre de 2013, se expidió la Normativa para Regular la Expedición de Actas de Grado y Títulos de Bachiller;

**Que** el 21 de octubre de 2013, la Autoridad Educativa Nacional expidió el Acuerdo Ministerial No. 0382-13, en el que dispone *"la aplicación obligatoria a nivel nacional de exámenes estandarizados a todos los estudiantes de tercer año de bachillerato en modalidad presencial, semipresencial y a distancia que han aprobado las asignaturas del respectivo currículo"*;

**Que** mediante el Acuerdo Ministerial 009-14 de 13 de enero de 2014, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo Ministerial 382-13 de 21 de octubre de 2013, establece como *"[...] requisito indispensable para la rendición de los exámenes estandarizados de grado que los estudiantes de tercer año de bachillerato de las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares de todas las modalidades hayan rendido previamente el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) aplicado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Educación dentro del Sistema Educativo Nacional"*; y,

**Que** es deber de esta Cartera de Estado garantizar los principios de eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en los diferentes niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación, acordes con las disposiciones legales y reglamentarias.

**En uso** de las atribuciones que le confiere los artículos: 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### ACUERDA:

#### **Expedir la siguiente *NORMATIVA PARA REGULAR LA EXPEDICIÓN DE ACTAS DE GRADO Y TÍTULOS DE BACHILLER DE TODAS LAS MODALIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN***

**Artículo 1.- Ámbito.-** Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares del Sistema Nacional de Educación, en todas sus modalidades, que oferten el nivel de Bachillerato.



**Artículo 2. Objeto.-** La presente normativa tiene por objeto establecer el procedimiento para la expedición y entrega de actas de grado y títulos de bachiller a los estudiantes que hayan aprobado el tercer año de Bachillerato de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

**Artículo 3.- Requisitos para la obtención del título de bachiller.-** Para la obtención del título de bachiller, los estudiantes de tercer curso de bachillerato de todas las modalidades, a más de los requisitos establecidos en el artículo 198 del Reglamento General a la LOEI, deberán rendir previamente el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) aplicado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, salvo los casos debidamente justificados y autorizados a través del Nivel de Gestión Distrital, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Ministerial No. 0009-14 de 13 de enero de 2014.

**Artículo 4.- Requisitos de las instituciones educativas para efectuar el proceso de titulación.-** La instituciones educativas para el proceso de titulación de Bachillerato de sus estudiantes, deberán contar con los siguientes requisitos:

a) Resolución vigente emitida por la Dirección Distrital mediante la cual se haya ratificado la conformación del Consejo Ejecutivo del establecimiento educativo; y,

b) Expedientes académicos completos de todos y cada uno de los estudiantes que están por graduarse. El expediente deberá contener: promociones debidamente legalizadas desde Segundo Año de Educación General Básica a Segundo Año de Bachillerato General Unificado, Certificado de Terminación de Primaria, documento de identidad del estudiante (cédula, pasaporte o carné de refugiado según sea el caso); y, acreditación de haber aprobado las 200 horas del Programa de Participación Estudiantil conforme lo reglado en el artículo 202 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Acuerdo Ministerial No. 0444-12 de 19 de octubre de 2012, e Instructivo para la Implementación del Programa de Participación Estudiantil en el Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 5.- Registro en el Sistema de Información del Ministerio de Educación.-** Para garantizar la transparencia y agilidad en la legalización de los títulos de bachillerato, las instituciones educativas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares del Sistema Nacional de Educación de todas las modalidades, deberán registrar la información de los estudiantes de tercer año del Bachillerato General Unificado, tanto de la opción de Bachillerato en Ciencias como del Bachillerato Técnico, a través del Módulo de Refrendación y Titulación del Sistema de Información del Ministerio de Educación, de conformidad con el instructivo expedido por esta Cartera de Estado para el efecto.

En base a la información ingresada, las Direcciones Distritales respectivas procederán a entregar los títulos y las actas de grado a los rectores de las instituciones educativas para la suscripción del Rector/a y Secretario/a, y Consejo Ejecutivo, en su orden, así como colocar el sello de la institución. El Director/a Distrital respectivo concluirá el proceso físico con su firma y sello en los títulos emitidos.

**Artículo 6.-** Los títulos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional deben sujetarse al formato estandarizado aprobado por la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en los cuales se hará constar el tipo de Bachillerato alcanzado por el estudiante, así como la figura profesional en caso del Bachillerato Técnico. El formato de hoja de impresión será el INEN A4 (210 milímetros x 297 milímetros).

**Artículo 7.- Incorporación y entrega de Actas de Grado y Títulos de Bachiller.-** Los/las rectores/as de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación deberán entregar el día de su incorporación el Acta de Grado y Título de Bachiller a los estudiantes de tercer año de Bachillerato que hubieren aprobado los exámenes de grado y más requisitos exigidos, de acuerdo al cronograma previamente establecido por la Autoridad Educativa Nacional. La incorporación de

bachilleres observará los siguientes lineamientos:

- a) El acto deberá mantener la solemnidad y sencillez propias de este tipo de eventos;
- b) El acto de incorporación es de competencia exclusiva de las autoridades del plantel, por tratarse de un evento netamente académico;
- c) En lo posible, el acto de incorporación deberá realizarse dentro del mismo establecimiento educativo; y
- d) Se prohíbe recaudación directa o indirecta de valores para este efecto.

Los eventos de carácter social posteriores al acto de incorporación no son competencia de las autoridades del establecimiento educativo y, en ningún caso, se exigirá la participación de los estudiantes en estos, incluso si han sido organizados por padres de familia.

**Artículo 8.- De los exámenes supletorios, remediales o de gracia.-** En el caso de que los estudiantes de tercer año de bachillerato deban rendir exámenes supletorios, remediales o de gracia, la institución educativa receptorá los mismos conforme al cronograma que para el efecto establezca la Autoridad Educativa Nacional, en observancia a lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 214 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Los establecimientos educativos deberán subsiguientemente realizar el proceso de registro de los estudiantes que aprueben dichos exámenes en el sistema de información del Ministerio de Educación en el Módulo de Refrendación y Titulación, e inmediatamente realizar la entrega de las actas de grado y títulos de bachiller a los estudiantes.

**Artículo 9.- De las sanciones.-** En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial por parte de las autoridades de las instituciones educativas o personal de la Dirección Distrital de Educación de la jurisdicción que corresponda, que provoquen retraso en la entrega de actas de grado y títulos de bachiller a los estudiantes, serán sancionadas, según corresponda, por la falta administrativa tipificada en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, la Ley Orgánica del Servicio Público, según corresponda, observando siempre el debido proceso.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Las Direcciones Distritales de Educación en coordinación con la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, deberán supervisar el ingreso de la información en el sistema informático de Refrendación y Titulación por las instituciones educativas, mediante la revisión de las matrículas de Segundo y Tercer curso de Bachillerato General Unificado de los estudiantes a graduarse, así como del cuadro de calificaciones quimestrales y finales de tercer curso, el cuadro de calificaciones de la monografía o proyecto de grado, el listado de participación estudiantil, los promedios de los años y cursos aprobados y proceder a la validación.

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo señalado en Acuerdo Ministerial No. 0382-13 de 21 de octubre de 2013, los exámenes nacionales estandarizados para la obtención del título de bachiller serán los exámenes de grado, obligatorios y electivos, en los que participará el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL) para la elaboración de los instrumentos de evaluación, así como para su respectiva recepción, calificación y la publicación de sus resultados a nivel nacional para todas las instituciones educativas del país.

**TERCERA.-** Se prohíbe el cobro de cualquier rubro relacionado con la expedición de títulos, certificados de aprobación o actas de grado, en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación, sean éstos originales o duplicados.

**CUARTA.-** En caso de falsedad en la información que conduzca a emisión de títulos sin el debido respaldo o a la falsificación de un Título de Bachiller o Acta de Grado, el Director/a Distrital procederá a presentar la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio

de la anulación de todo documento que se hubiere emitido en base a la información falsa. En caso de estar inmersos en estos hechos funcionarios o servidores públicos del Ministerio de Educación y sus niveles desconcentrados, se dispondrá la instrucción inmediata de los respectivos sumarios administrativos, además de las acciones penales a que dieren lugar.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Hasta que se termine de implementar el registro de calificaciones de los estudiantes que cursan los subniveles de Básica Elemental y Básica Media, para el cómputo de la nota de grado de cada estudiante se considerará, el puntaje que conste en su Certificado de Terminación de Primaria o el promedio de sus notas de promoción de los años de Educación General Básica o libreta de calificaciones que estén registradas, según el caso.

**SEGUNDA.-** Si la institución educativa está cerrada o desaparecida, al faltarles una o varias promociones de Educación General Básica a los estudiantes de tercer año de bachillerato que están por graduarse, el Distrito Educativo correspondiente deberá regularizar por medio de una resolución la promoción faltante a través de la asignación del promedio obtenido en el año inmediato superior.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial 0357-13 de 18 de septiembre de 2013, y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Noviembre de dos mil catorce.

*Documento firmado electrónicamente*

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN**